



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE JENESANO y MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**

Radicación: 150013333001 **2014 00100-00**

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., interpuesto por los señores(as) **MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS**, contra el **MUNICIPIO DE JENESANO y MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Pretende la parte demandante se declaren civil, solidaria y administrativamente responsables al **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI y MUNICIPIO DE JENESANO**, por los daños antijurídicos y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la grave inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012 en el predio el "muelle" y el restaurante la "Esmeralda", por falla en la gestión de riesgos de desastres y en el deber de protección.

En consecuencia solicitan que se condene a las entidades demandadas a pagar los **perjuicios materiales**, así:

1. Por concepto de **lucro cesante** la suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$112.612.157,58)**, más intereses y corrección monetaria, por concepto de lo que pudo haber representado los ingresos del restaurante "La Esmeralda" entre marzo de 2012 a diciembre de 2013, lapso durante el cual el establecimiento estuvo cerrado, suma estimada a partir del promedio de ganancias mensuales percibidas entre el mes de agosto de 2009 y el mes de abril de 2012.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

De los cuales solicita se reconozcan así: para MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS el 50%, para JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS el 25%, para LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS el 25%.

- La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$338.027.687)**, más intereses y corrección monetaria, por la afectación al predio "El Muelle" según avaluó comercial. De los cuales solicita se reconozcan así: para MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS el 50%, para JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS el 25%, para LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS el 25%.

- Por la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la pérdida de la acreditación comercial del restaurante "La Esmeralda", de los cuales solicita se reconozcan así: para MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS el 50%, para JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS el 25%, para LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS el 25%.

2. Por concepto de **daño emergente**, debido a los gastos en que tuvieron que incurrir los accionantes para la realización de obras de reparación, preservación y reacondicionamiento del predio "El Muelle", y del restaurante "La Esmeralda", solicitan la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.620.056.00)**, más intereses y corrección monetaria, distribuidos de la siguiente manera; el 50% para MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, el 25% para JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS y para LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS el 25%.

2. Por concepto, **de perjuicios morales**, por la angustia, ansiedad e impotencia sufrida por los demandantes al ver destrozado su negocio familiar, lugar de trabajo y fuente de ingresos; por la aflicción y dolor al tener que abandonar el predio "El Muelle" y el restaurante "La Esmeralda", debido a su significado sentimental. Solicita el reconocimiento de la suma de **(1000) MIL** salarios mínimos legales vigentes, distribuidos de la siguiente manera; para MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS el 50%, para JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS el 25% y para LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS el 25%.

Así mismo, solicita que sobre las anteriores sumas se reconozca la indexación.

Finalmente, solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se condene al pago de costas procesales a las entidades demandadas.

2.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son los siguientes:

Señaló el apoderado de los demandantes que la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS contrajo matrimonio con el señor LUIS MARÍA CEPEDA el 24 de agosto de 1980, fruto de esta unión nacieron JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS.

Manifestó que en vigencia de la sociedad conyugal el señor LUIS MARÍA CEPEDA adquirió en 1994 el predio denominado “El Muelle” ubicado en el Municipio de Jenesano vereda Dulceyes sector puente la esmeralda.

Adujo que con la compra del predio “El Muelle” la familia CEPEDA VARGAS (LUIS MARÍA CEPEDA, MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS), iniciaron las adecuaciones necesarias y crearon allí un restaurante bajo el nombre “La Esmeralda” el cual abrió sus puertas en el año 2000, el cual fue administrado por el señor LUIS MARÍA CEPEDA, funcionado de lunes a domingo.

Indicó que el 7 de diciembre de 2008 falleció el señor LUIS MARÍA CEPEDA, razón por la cual la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, en calidad de esposa, y sus hijos JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS se hicieron cargo del predio “El Muelle” y el restaurante “La Esmeralda”; agregó que de los ingresos que se percibían, se pagaban los estudios universitarios de JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS.

Explicó que en la noche del 21 de abril y la madrugada del 22 de abril del año 2012 se presentaron fuertes lluvias que incrementaron el cauce del río Jenesano, afectando gravemente el sector del puente “La Esmeralda”, inundándose el predio y el restaurante en mención, el río arrasó con parte del terreno y la edificación del restaurante sufrió graves daños. Además, fueron evacuados por parte de la Inspección Municipal de Policía de Jenesano el día 26 de abril de 2012, dejando de ejercer toda actividad comercial del restaurante, circunstancia que los afligió económica y moralmente.

Indicó que al estudiar las causas del daño, pudieron evidenciar que el puente la esperanza había colapsado sobre el cauce del río Jenesano, lo cual se convirtió en un obstáculo para su curso, pues de acuerdo a las fotografías anexadas al expediente en el puente se encontraban acumulados restos de árboles, piedras y otros desechos que alteraron su cauce y desviaron la corriente del agua hacia los costados, irrumpiendo en los predios adyacentes.

Señaló que sus poderdantes presentaron derecho de petición el día 29 de abril de 2012 ante la Personería y Alcaldía Municipal de Jenesano, a Coopochivor y otras autoridades solicitando ayudas para estas eventualidades, la restitución de pérdidas ocasionadas, obras de control, monitoreo y conservación del medio ambiente en general. Petición que manifiesta fue contestada por la Alcaldía

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

Municipal de Jenesano y Corpochivor los días 11 y 24 de mayo de 2012, respectivamente.

Expuso que los accionantes, solicitaron por conducto de la Inspección de Policía de Jenesano una visita técnica al lugar de los hechos para verificar la situación, cuya respuesta se obtiene en la comunicación de fecha del 5 de junio de 2012, suscrita por el subdirector de Gestión Ambiental de CORPOCHIVOR y adjuntado el informe de visita presentado por la ingeniera Melva Violeta Gómez Galindo.

Expresó que de acuerdo a lo consignado en las actas de CLOPAD para los años 2011 y 2012, puede evidenciarse que solo hasta que ocurrieron los hechos en que se vieron damnificados los demandantes se hicieron labores de mantenimiento al puente la esmeralda, obras que adujo debieron haberse efectuado un año atrás en aras de disminuir los factores de riesgos a los que está expuesta la comunidad del sector.

Comentó que debido al desalojo, los ingresos económicos de los demandantes se vieron disminuidos considerablemente, pues el restaurante estuvo cerrado por más de 18 meses, aunado a que debieron correr con los gastos de reparación de las instalaciones y estabilización del terreno, para lo cual hicieron uso de créditos y prestamos personales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue enviada por competencia al Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 09 de julio de 2014 (fl. 63), corporación que en auto de 21 de agosto de 2014 remitió nuevamente el proceso de la referencia a este Despacho (fls. 47- 49).

La demanda fue admitida mediante auto de **veintinueve (29) de abril de 2015** (fl. 57-58).

Posteriormente mediante auto del 14 de abril de 2016, se admitió llamamiento en garantía del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la sociedad RA CONSTRUCTORES S.A.S. y se ordenó su notificación (fls. 429 a 431)

Por auto de dieciocho (18) de agosto de 2016 se fijó fecha a fin de realizar audiencia inicial para el día 15 de septiembre 2016 (fl. 532), diligencia reprogramada para el día 6 de octubre del mismo año, mediante auto de 8 de septiembre (fl. 538)

La audiencia inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas para el día veintinueve (29) de noviembre de 2016, como consta en la respectiva acta. (fls 567-573)

La audiencia de pruebas se realizó en la fecha señalada (fl. 682-693), una vez suspendida se reanudó el 6 de abril de 2017 (fls.736-738) y se continuó el 24 de agosto del mismo año, durante la cual se dio por terminada la audiencia de pruebas y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 813-816).

1.- RAZONES DE LA DEFENSA

- MUNICIPIO DE JENESANO (fl. 64-341)

A través de su apoderado, la entidad territorial se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, debido a que en su parecer, los hechos relatados por los demandantes son confusos, por lo tanto no se puede endilgar responsabilidad al municipio.

Señaló que el Municipio afrontó en el año 2011 y 2012 dos fenómenos naturales (ola invernal), que desbordaron la capacidad humana de contingencia; lo que dio lugar a que se presentaran desbordamientos de ríos y quebradas, derrumbes, desabastecimiento de servicios públicos, taponamiento de las vías entre otros, ante lo cual se procedió de acuerdo a los recursos existentes a desarrollar diferentes actividades de contingencia.

Así mismo, relacionó una serie de documentos para demostrar que el Municipio de Jenesano actuó de acuerdo a sus recursos en pro de atender las afectaciones causadas por la ola invernal, entre los que se encuentran decretos municipales, informes de la ola invernal, solicitudes elevadas ante el Departamento de Boyacá, actas de reuniones, contratos, entre otros.

Indicó que en su momento atendió las solicitudes de la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y haciendo gestiones con trabajos de maquinaria y remoción de escombros en el sitio afectado.

Mencionó que el Municipio de Jenesano actuó en debida forma y que las reclamaciones de los aquí demandantes no son las únicas, ya que una gran cantidad de personas resultaron afectadas por el fenómeno natural y el ente territorial los atendió en la manera de lo posible, priorizando la protección a la vida humana sobre la pérdida de bienes materiales, como los reclamados por los demandantes. En ese sentido señaló que la actuación de la administración municipal no fue negligente, desmedida u omisiva, por el contrario se atendió la emergencia con envío de maquinaria para realizar trabajos dentro del río y tratar de mitigar los efectos de la ola invernal.

Adujo que no existe falla del servicio, en tanto que el Municipio actuó de manera pertinente y oportuna. Propuso como excepciones: "Carencia de elementos probatorios"; "inexistencia de la falla en el servicio"; "falta de legitimación en la

causa por activa e inexistencia de la persona restaurante la esmeralda”; “violación al margen de protección del río”; “caso fortuito y fuerza mayor”; “afectación a la comunidad entera”; “indebido agotamiento de la vía gubernativa en razón de los pedimentos en la conciliación” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”

- MUNICIPIO DE RAMIRIQUI (fl. 344-395)

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones, por carecer de sustento jurídico, resultando inviable, proponiendo como excepciones las de: “Inexistencia de imputación del daño al Municipio de Ramiriqui y falta de fundamentación del deber de reparar”; “falta de legitimación material en la causa por pasiva”; “existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico-fuerza mayor”; “inexistencia e imposibilidad de reconocer perjuicios a títulos de daño emergente, lucro cesante y morales”

1.1 LLAMADOS EN GARANTÍA:

- R.A CONSTRUCTORES S. A.S (fl. 445-462)

Señaló que para el desarrollo del proyecto Conjunto Campestre Villa Toscana fue necesario presentar los documentos que soportaran la licencia de construcción, de los cuales se encontraban los planos que muestran el margen de protección a la franja del río, exigido por la ley. Así mismo, que contó con los permisos correspondientes para su construcción.

Indicó que el mencionado proyecto también se vio afectado por la temporada invernal que azotó al país desde finales de 2010 y hasta mediados de 2012 como consecuencia del fenómeno de la niña y así fue reconocido en su momento por las autoridades del orden nacional, donde el Departamento de Boyacá fue uno de los más afectados. Expresó que dicho fenómeno modificó varios tramos del cauce del río Jenesano ya que creció y afectó varios predios ribereños, por lo tanto, la Constructora realizó trabajos de mitigación en el margen de la fuente hídrica contando con el permiso de CORPOCHIVOR.

Aclaró que a raíz de la visita realizada por CORPOCHIVOR el 24 de septiembre de 2011 se evidenció que la constructora estaba construyendo un gavión para evitar el riesgo sobre el proyecto por desbordamiento del río, hecho por el cual fue requerida por la Corporación y suspendió los trabajos, posteriormente presentó ante CORPOCHIVOR una solicitud de ocupación del cauce para la construcción del gavión, permiso concedido mediante Resolución No. 299 de 27 de abril de 2012.

Dijo oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones, alegando carencia de sustento jurídico, ya que R.A CONSTRUCTORES S.A.S no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos acaecidos, razón por la cual no existe ninguna

legitimación en la causa por pasiva, y que así las cosas, no existe causa legal para proferir condena en contra de dicha constructora.

Propuso como excepciones: "falta de legitimación en la causa por pasiva"; "inexistencia de la imputación de responsabilidad a la Constructora RA CONSTRUCTORAS S.A.S."; "fuerza mayor como hecho resistible e imprevisible"; "objección a la cuantía pretendida en la demanda" y "buena fé".

- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 511-518)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carencia absoluta de razones fácticas y de derecho, así mismo, frente a las del llamamiento en garantía aduciendo que las atribuciones y funciones de los agentes estatales se encuentran debidamente regladas y ninguna entidad puede invadir orbitas que son de competencia exclusiva de otra entidad pública.

Propuso como excepciones: "falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento de Boyacá e improcedencia en su llamamiento de garantía"; "Principio de *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*- nadie puede alegar en su favor su propia culpa" y "existencia de una causa de fuerza mayor, evento natural e irresistible".

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. De la parte demandante (fls 817-825).

El apoderado reiteró lo expuesto en la demanda, e indicó que el daño se presentó en el predio "El Muelle" y el restaurante "La Esmeralda", durante la noche del 21 de abril y la madrugada del 22 de abril de 2012 debido a que el cauce del río Jenesano se incrementó por las lluvias, arrasando con gran parte del terreno y causando en la infraestructura del restaurante graves daños,

Reiteró que solo hasta que ocurrieron los hechos, fue que se realizaron obras de mitigación como se evidencia de las actas del CLOPAD allegadas al expediente, obras que adujo debieron haberse realizado un año atrás en desarrollo de los principios de precaución y prevención de desastres.

Recalcó que la responsabilidad que se imputa en el presente caso se fundamenta en el régimen subjetivo de la falla del servicio, que se soporta en que las autoridades están instituidas para proteger las personas en su vida, honra y bienes, así como la prestación de servicios públicos.

Señaló que en el caso en concreto, la responsabilidad se configura por vía de omisión, defectuosa y prestación tardía del servicio en materia de gestión de riesgo relacionada con la prevención de desastres. Agregó que la falla del servicio se configura por: i) Políticas públicas y planes locales deficientes en materia de

prevención del riesgo de desastres; ii) falta de oportunidad y diligencia en la realización de obras de prevención en la ribera del río Jenesano relativas al monitoreo para identificar novedades, dragado y reencauzamiento del río y retiro de escombros en el puente la esmeralda; iii) deficiencia e inoportunidad en materia de prevención en la gestión del riesgo por parte de las demandadas; iv) los efectos del fenómeno de la niña del año 2012, no eran imprevisibles debido a que el aumento del caudal del río era frecuente de cara a dicho fenómeno desde el año 2011; y v) el daño no se originó únicamente por la ocurrencia de la invernada, sino también a causa de la gestión deficiente y tardía de las demandadas en la obstrucción generada en el cauce de río por el colapso de la estructura del puente “La Esmeralda”

2.2. De la parte demandada

- MUNICIPIO RAMIRIQUÍ (fls 853-861)

La apoderada, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda e indicó que la jurisdicción a la cual pertenece el predio y la comunidad a la que pertenecen los demandantes, corresponden al Municipio de Jenesano.

Destacó la afirmación efectuada por los técnicos de la Corporación Autónoma CORPOCHIVOR, en la que se indicó que la emergencia fue causada por la ola invernada, y no se menciona que el puente colapsado fuese el causante de la avalancha, sino que esta se ocasionó por el arrastre y acumulación de material.

Señaló que la construcción objeto de la presente demanda, no cuenta con licencia de construcción y por ende era imposible para los Municipios saber que se estaba construyendo sobre la ronda protectora del río, lo cual está prohibido en la legislación Colombiana.

Reitero que en presente asunto concurren las excepciones de “inexistencia de la imputación del daño al Municipio de Ramiriquí”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico – fuerza mayor” e “inexistencia e imposibilidad de reconocer perjuicios a título de daño emergente lucro cesante y morales como fueron expuestos”

Indicó que el dictamen pericial, carece de fundamentos técnicos y facticos, por cuanto el perito no pudo soportar las conclusiones a las que llegó, algunas de ellas contradictorias (ej. Los gaviones), dado que se limitó a la información que le suministró el demandante; luego el dictamen rendido dentro de la presente Litis no puede servir de sustento para endilgar responsabilidad en contra de los Municipios demandados.

Finalmente, señaló que los demandantes desconocieron la prohibición de construir a 30 metros del cauce del río Jenesano (Decreto 2711 de 1974 art. 83), pues del río a la carretera hay 30 metros, luego es claro, que allí no podían

adelantarse obras de construcción de ninguna clase, ni pretender que el Estado les indemnice, por el desconocimiento de tal prohibición.

- MUNICIPIO DE JENESANO (Fls. 862-867)

El apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en tanto los fundamentos y las pruebas que se pretenden hacer valer no demuestran en modo alguno que el Municipio de Jenesano, no haya atendido adecuadamente los hechos ocurridos el 22 de abril de 2012, puesto que a causa del fenómeno de la niña y las altas precipitaciones, se incrementó el caudal del río, lo que constituyó una fuerza mayor.

Señaló que según los testimonios de BLANCA INES BUITRAGO y TATIANA MUÑOZ, la zona infantil, los kioscos del restaurante la Esmeralda, se encontraban aproximadamente a unos 4 o 5 metros de la ronda del río Jenesano. Además, adujo que según el testimonio de JULIO ROBERTO CHAPARRO (Secretario de Planeación del Municipio de Jenesano en el año 2012), para el año 2012, según el E.O.T., todos los predios ribereños de la ronda del río Jenesano, se encontraban invadiendo el margen de protección de este río.

Agregó que los demandantes se expusieron al daño, en tanto que los mismos construyeron bajo su propia cuenta y riesgo un parque infantil, kioscos y zona BBQ del restaurante La Esmeralda, en terreno contiguo al río, es decir, en zona de protección del afluente hídrico del río Jenesano, según el Decreto 1449 de 1977 artículo 3.

Mencionó que el Municipio de Jenesano atendió la emergencia de la ola invernal con sus recursos, y que como quiera que no hay prueba idónea que permita declarar la responsabilidad, en contra del municipio de Jenesano, no hay lugar a ningún tipo de indemnización u otra naturaleza. Por tal razón solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.3. Llamados en garantía:

- RA CONSTRUCTORES S.A. (Fls. 826-830)

La apoderada de la Llamada en garantía, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, indicando que como consecuencia del fenómeno natural denominado "fenómeno de la niña", se creció el río Jenesano, modificando tramos en el trayecto original del mismo, afectando con ello a varios predios ribereños entre ellos el Conjunto Campestre Villa Toscana, por lo tanto debió realizar obras de mitigación las cuales fueron aprobadas por CORPOCHIVOR.

Señaló que la constructora fue llamada en garantía por el Municipio de Jenesano, pero la misma no tiene ningún vínculo legal o contractual con dicho Municipio, luego el Municipio de Jenesano, no está legitimado para llamar en garantía la constructora RA CONSTRUCTOES S.A.S., por lo que solicita se libere de toda responsabilidad a la constructora en mención.

- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Fls. 868-873)

Solicitó el apoderado que se exonere al Departamento de Boyacá de cualquier responsabilidad, indicando que según la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Riesgo de Desastres, cada integrante cumple deberes y obligaciones desde su ámbito y competencia, por ende corresponde a cada municipio realizar y mantener obras necesarias para la reducción del riesgo y atención de desastres en su jurisdicción.

Adujo que de conformidad con el Decreto 1449 de 1997, los propietarios de los inmuebles tienen la obligación expresa de mantener en cobertura boscosa, las áreas forestales protectoras en una ronda paralela de 30 metros, donde se prohíbe cualquier intervención que pueda afectarla; evidenciando en el caso concreto una construcción en el inmueble de los hoy demandantes, abusando del derecho propio para acceder a ventajas indebidas.

Finalmente señala que ante un suceso tan notorio y público- *fenómeno de la niñá*- los demandantes debieron realizar medidas de prevención, ante la ocupación caprichosa del área de la ronda del río, por lo tanto era muy evidente el riesgo ante un posible evento de inundación, luego, no puede demandarse en su favor su propia culpa.

2.3.- MINISTERIO PÚBLICO: no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si las entidades demandadas MUNICIPIO DE JENESANO y MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes (MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS) como consecuencia de la inundación ocurrida el día 22 de abril de 2012 en el predio y restaurante de su propiedad, como consecuencia de su supuesta omisión en la atención y prevención de desastres.

Adicionalmente, de prosperar las pretensiones de la demanda deberá determinarse si a los llamados en garantía DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y RA CONSTRUCTORES S.A.S., les asiste el deber de pagar o rembolsar total o parcialmente el valor de la indemnización a reconocer.

4.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

En audiencia inicial celebrada el día 6 de octubre de 2016 (fls. 567-573) fueron resueltas las excepciones de *"Indebido agotamiento vía gubernativa en razón a los pedimentos en la conciliación"* propuesta por el Municipio de Jenesano e *"improcedencia de llamamiento en garantía"* propuesta por el Departamento de Boyacá.

Respecto de las denominadas *"carencia de elementos probatorios"*, *"falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la persona restaurante La Esmeralda"*, *"violación al margen de protección del río"*, *"afectación a la comunidad entera"* y *"objeción a la cuantía pretendida en la demanda"*, *"buena fe"* y *"limitación de la responsabilidad"*; propuestas por el Municipio de Jenesano y el Departamento de Boyacá, respectivamente se indicó que se trataba de argumentos de defensa que serían abordados al momento de proferir una decisión de fondo.

En cuanto a las demás excepciones: *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de imputación del daño al Municipio de Ramiriquí y falta de fundamentación del deber de reparar"*, *"existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico – fuerza mayor"*, *"inexistencia e imposibilidad de reconocer perjuicios a títulos de daño emergente, lucro cesante y morales como fueron expuestos"*, *"principio de nemo auditur propriam turpitudinem allegans- nadie puede alegar su propia culpa"*, *"existencia de una causa de fuerza mayor, evento natural irresistible"*; serán resueltas más adelante en esta providencia.

4.3 RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES.

- Copia simple de la escritura de compraventa No. 1069 del 22 de agosto de 1994 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Ramiriquí¹.
- Copia simple del Certificado de Tradición y Libertad, número de matrícula 090-31006 del predio rural el Muelle².
- Copia simple del Certificado de Defunción del Señor LUIS MARÍA CEPEDA³.

¹ Fls. 37-39 C. Pruebas

² Fls. 42 C. Pruebas

³ Fls. 47 C. Pruebas

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores LUIS MARÍA CEPEDA y MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS⁴.
- Registros civiles de nacimiento de JUAN CARLOS Y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS⁵.
- Copia simple del Certificado de la Cámara de Comercio de Tunja, del establecimiento de comercio la Esmeralda Restaurante, Matricula No. 00127681 del 5 de marzo de 2014⁶.
- Constancia de la Personería de Jenesano, que los días 22, 23 y 24 de abril de 2012, el señor LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS, colaboró con el desalojo y traslado de vivienda, con ocasión de la ola invernal⁷.
- Copia derecho de petición radicado el día 29 de abril de 2012, por MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS, DANIEL RICARDO GAMBOA Y BETZABETH VARGAS ARIAS, ante CREPAD, CLOPAD, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL, CORPOCHIVOR, INSPECCIÓN DE POLICÍA, PERSONERO, ALCALDIA MUNICIPAL DE JENESANO, por medio del cual solicitan ayudas, restitución de las pérdidas ocasionadas, dragado del río⁸.
- Informe técnico, relacionado con la visita realizada el 18 de mayo de 2012, por CORPOCHIVOR⁹.
- Constancia de que el señor JOSE GILBERTO CARO DUITAMA, fue alcalde del Municipio de Jenesano, para el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2012 y el 31 de diciembre del año 2015, expedida por la Personería Municipal de Jenesano, el día 2 de septiembre de 2015¹⁰.
- Copia autentica del decreto No 054 del 19 de junio de 2008 "POR EL CUAL SE REACTIVA EL CÓMITE LOCAL PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE JENESANO"¹¹.
- Copia de la constancia de notificación del contenido del Decreto No 054 del 19 de junio de 2008, expedida el 15 de julio de 2008, al señor GUSTAVO PULIDO¹²
- Copia autentica de INFORME DE OLA INVERNAL mes de abril de 2011 MUNICIPIO de JENESANO.-BOYACÁ ¹³

⁴ Fls. 218 C. Pruebas

⁵ Fls. 49 y 50 C. Pruebas

⁶ Fls. 51 C. Pruebas

⁷ Fls. 56 C. Pruebas

⁸ Fls. 60-64 C. Pruebas, 287-291 C. 1.

⁹ Fls. 79-84 C. Pruebas

¹⁰ Fl. 88 C.1.

¹¹ Fls. 89-90 C.1.

¹² Fl. 91 C.1

¹³ Folios 95-102 C.1

- Copia autentica de la Resolución No. 073 (17 de abril de 2011) "por medio del cual se declara la urgencia manifiesta por acción de las aguas lluvias que afectaron a vías, acueductos, alcantarillados y viviendas del municipio de Jenesano según informe técnico del comité de atención y prevención de desastres CLOPAD"¹⁴
- Copia autentica de la Resolución No. 096 (10 de mayo de 2011) "Por la cual se determina la contratación directa de algunos bienes y servicios al amparo de la declaratoria de urgencia manifiesta como consecuencia de la ola invernal en el municipio de Jenesano"¹⁵
- Copia autentica de solicitud dirigida por el alcalde del municipio de Jenesano FREDY ORLANDO NAIZAQUE MARTINEZ, a EVERARDO MURILLO SANCHEZ Gerente de Subcuenta Colombia Humanitaria (Fondo Nacional de Calamidades), con el objetivo de obtener recursos para REHABILITACIÓN RIVERA COSTADO OCCIDENTAL, RIO TEATINOS, CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE JENESANO BOYACÁ, de fecha 12 de mayo de 2011¹⁶.
- Copias auténticas de las actas números 002¹⁷, 003¹⁸, 005¹⁹, 007²⁰ DE 2011, REUNION CLOPLAD MUNICIPIO DE JENESANO-BOYACÁ (situación de emergencia por la ola invernal).
- Copia de ACTA No 04²¹ de 2012, EXTRAORDINARIA CÓMITE LOCAL DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES MUNICIPIO DE JENESANO-BOYACÁ.
- Copias auténticas de las actas del CÓMITE LOCAL DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES Nos 002²² , 005²³ de 2012, del MUNICIPIO DE JENESANO-BOYACÁ.
- Copia autentica del contrato interadministrativo de cofinanciación suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR, el Municipio de Jenesano, el Municipio de Ramiriquí, PARA EL DRAGADO Y RECONFORMACIÓN DEL CAUCE DEL RIO JENESANO EN LAS AREAS AFECTADAS POR LA TEMPORADA INVERNAL EN EL TRAMO DE PUENTE CAMACHO A PUENTE PALMA, de fecha 26 de abril de 2012²⁴.

¹⁴ Folios 110-113 C.1

¹⁵ Fls 114-117 C. 1

¹⁶ Fl. 118 C.1

¹⁷ Fl.92-94 C. 1

¹⁸ Fl. 103-104 C.1

¹⁹ Fl. 125-130 C.1

²⁰ Fl. 137-140 C.1

²¹ Fls 199-215 C.1

²² Fls 190-195 C.1

²³ Fls 219-223 C.1

²⁴ Fls. 224-228 C.1

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

- Copia autentica de Contrato de obra MJ-CS-2012-16 por urgencia manifiesta²⁵, entre el Municipio de Jenesano con el ingeniero FREDY OSWALDO DUITAMA VACCA del 19 de mayo de 2012.
- Copia autentica del Decreto No. 01.001.90. 60 del 29 de junio de 2012 "POR EL CUAL SE CONFORMA Y ORGANIZA EL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN EL RIESGO DEL MUNICIPIO DE JENESANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"²⁶
- Oficio de 18 de mayo de 2012 por medio del cual el Alcalde Municipal de Jenesano allegó a la Gobernación de Boyacá copia del acta de CLOPAD, donde se avaló la información recolectada, de acuerdo al censo efectuado de la ola invernal de abril de 2012²⁷.
- Copia de la certificación en donde se indica que en el Municipio de Jenesano, en razón al incremento en los niveles de precipitación como consecuencia de ola invernal, se han presentado situaciones de emergencia, que generaron considerable afectación a la estructura del municipio, expedida por el Coordinador del CREPAD Boyacá LUIS FERNANDO PIÑEROS BUITRAGO, el 13 de Diciembre de 2011.²⁸
- Copia del ACTA CLOPAD EXTRAORDINARIA N0 05 de 2012 "REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, del 30 de abril de 2012, con el objeto tratar temas relacionados con las familias afectadas con la ola invernal²⁹.
- Copia CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA Y EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD AMBIENTAL, PARA EFECTUAR UN DRAGADO DEL RÍO JENESANO, EN LAS PROXIMIDADES DEL PUENTE LA ESMERALDA.", realizado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR-SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL³⁰
- Copia de la Resolución No. 001895 del 5 de noviembre de 2008, por el cual se determina la Red Vial a cargo del Departamento de Boyacá, proferido por el Departamento de Boyacá³¹
- Avalúo comercial de la Finca el Muelle del Municipio de Jenesano³²
- Certificación expedida por el IDEAM, sobre el comportamiento mensual precipitación del año 2012 de la estación meteorológica Ramiriquí (fl.600 a 602).

²⁵ Fls. 229-237 C.1

²⁶ Fls 269-277 C.1

²⁷ Fls. 320- 336 C.1

²⁸ Fls. 337 C.1

²⁹ Fls. 377-384 C.1

³⁰ Fls. 481-484 C.1

³¹ Fls 448-495 C. Pruebas

³² Fls 446-500 C. Pruebas

- Certificación del Departamento de Boyacá, mediante la cual informa que el Puente la Esmeralda ubicado en la vía Puente Camacho – Jenesano no se encuentra a cargo de dicha entidad (fl.616).
- Oficio del IDEAM, referente a los aspectos generales del fenómeno de variabilidad climática el niño y la niña, y además anexa Certificación No. C-430-11-130-SME/2016, en relación al comportamiento mensual de precipitación y su respectivo índice, durante el periodo comprendido entre enero de 2011 y diciembre de 2012, de acuerdo a la base de datos de las estaciones meteorológicas de Ramiriqui, Teatinos y Villa Luisa; expedida por el IDEAM³³.
- Informe de CORPOCHIVOR, sobre actuaciones en el expediente No. Q 101-11, en contra de AR CONTRUCCIONES (FLS. 619-679).
- Copia de la Ordenanza No.012 del 9 de mayo de 2011, expedida por la Asamblea de Boyacá, por medio de la cual entre otras se ratifican los límites del Municipio de Ramiriqui y Jenesano, y formato Geodatabase de los prediales de Jenesano y Ramiriqui³⁴.

TESTIMONIALES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2016, 6 de abril y 24 de agosto de 2017 se tomaron los testimonios de RAFAEL ANTONIO SANABRIA QUINTERO, LEIDI ROCIO CARO, ARTURO GARCÍA SILVA, BLANCA INÉS BUITRAGO, ANGIE TATIANA MUÑOZ, JULIO ROBERTO CHAPARRO, GUSTAVO EDUARDO MELÉNDEZ ÁLVAREZ y FREDY ORLANDO NAIZAQUE MARTÍNEZ los cuales obran a folios 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690 y 691, y en DVD contentivo de la audiencia de pruebas (Fls. 694 C. 2).

PUEBA PERICIAL

- El señor ORLANDO ESCANDON CORTES en representación de la firma ADAJUP BOY - CAS SAS, presentó dictamen pericial³⁵, anexando informe técnico, fotografías; plano del predio “el muelle” identificado con el No. 000100030044000, donde se indican las distancias entre el borde del río al inmueble denominado restaurante “LA ESMERALDA” (fl. 731-736)

Así mismo en audiencia de pruebas de fecha 6 de abril de 2017, se hizo presente el señor ORLANDO ESCANDON CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.578 de Tunja para la discusión del dictamen pericial de acuerdo al artículo 220 del CPACA, quien ratificó lo señalado en el mismo (fls.736 a 739).

³³ Fls 705-715 C. 2

³⁴ Fls 748-751 C. 2

³⁵ Fls 721-735 C. 2

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

No obstante y como quiera que para el Despacho el dictamen pericial fue confuso, se solicitó su aclaración por parte de la firma ADAJUP BOY - CAS SAS, bien sea través del mismo señor ESCANDÓN o de otro profesional de la firma. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2017 fue presentado concepto técnico, por el ingeniero ANDRES CAMILO ALARCON GUTERREZ, integrante de la firma ADAJUP BOY - CAS SAS, quien allegó material fotográfico, planos e informe técnico (fl.770 a 807); posteriormente en audiencia de pruebas de fecha 24 de agosto de 2017 (fls. 813 a 816), se hizo presente el señor ANDRES CAMILO ALARCON GUTIERREZ y se efectuó nuevamente la discusión del dictamen.

4.4. DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.(...)”

A su turno, el artículo 140 del C.P.A.C.A establece lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y señaló los elementos que configuran dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada, siempre que el afectado no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo.

La anterior norma le sirve de fundamento al artículo 140 del C.P.A.C.A., que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar

la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante, la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

4.4.1. TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, se advierte que los demandantes pretenden se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños que sufrieron a causa de su acción u omisión en la adopción de medidas de prevención, manejo y mitigación relacionadas con la inundación y socavación de terreno ocurrida el 22 de abril de 2012, en el predio “el muelle” y el restaurante “la esmeralda”, ubicados en la vereda Dulceyes del Municipio de Jenesano; ello en aplicación del régimen de la falla en el servicio.

La falla en el servicio, como título de imputación se presenta cuando la responsabilidad estatal se predica del incumplimiento de deberes en cabeza del estado o de la acción u omisión de una de sus entidades y que como consecuencia de ello, se genera un daño al administrado que no se encuentra en el deber de soportarlo. Entonces, se entiende que existe una falla en el servicio cuando la administración no desarrolle las obligaciones que estaban a su cargo; es decir, no preste a una persona o comunidad el servicio; cuando no efectué a tiempo el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, cuando al desarrollar su obligaciones lo haga indebidamente, cuando desborde las funciones que le fueron delegadas legal y constitucionalmente, entre otras.

Frente a los daños causados por la ocurrencia de fenómenos naturales, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha manifestado que la responsabilidad del Estado nace únicamente cuando logra demostrarse que la entidad pública no previó el acaecimiento del desastre natural o aun habiéndolo previsto no inició las acciones correspondientes para contrarrestar o atenuar sus efectos. En sentencia de 27 de mayo de 2014, sostuvo que:

“En lo que tiene que ver con el juzgamiento de la responsabilidad de la administración cuando se está frente a daños causados en el marco de desastres naturales, el Consejo de Estado ha establecido de forma uniforme que la obligación resarcitoria a cargo de la administración nace sólo cuando,

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

analizadas las pruebas del plenario, se demuestra que las entidades competentes han omitido el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la previsión, prevención y atención de los hechos de la naturaleza, lo que significa que para el juzgamiento de este tipo de casos es aplicable el régimen de falla del servicio, y con más veras en el sub iudice cuando fue ese el título de imputación puesto de presente por los peticionarios.

*En efecto, en reiterados pronunciamientos proferidos con ocasión de desbordamientos hidrográficos, ha dicho la Sección Tercera que por tales acontecimientos no hay responsabilidad atribuible a la administración, salvo que se evidencie que ésta ha incurrido en un defecto en la prestación del servicio, falla que puede darse, por ejemplo, cuando las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural, y no desplegaron acciones tendientes a evitar estas últimas.*³⁶ (Resalta el Despacho)

Y más adelante agregó:

*“De conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, **es pertinente resaltar que la falla del servicio puede ocurrir cuando la entidad competente omite el cumplimiento del contenido obligacional a su cargo**, el cual puede darse, a su vez, porque la entidad no previó la ocurrencia de una calamidad previsible y/o se abstuvo de efectuar las medidas que eran procedentes para evitar –o disminuir– sus efectos nocivos, o porque habiéndola previsto no realizó las acciones que eran necesarias para atender el suceso o paliar sus efectos, o bien porque se abstuvo de atender las consecuencias nocivas del evento, aun cuando éste fuera imprevisible o irresistible.”* (Se resalta)

En similar sentido, en sentencia de 20 de septiembre de 2007 ya había indicado que:

“A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, los demandantes estructuraron su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio por omisión. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo y, adicionalmente, la falla del servicio.

La Sala ha estudiado la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas y ha estimado que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce 2014. Rad. No.: 25000-23-26-000-2001-02491-01. Demandante: Héctor Iván Monroy Fandiño y otros

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural.³⁷

En ese orden de ideas, en los eventos en que se estudia la responsabilidad del Estado por omisión a su deber de prevención y vigilancia de fenómenos naturales, el título de imputación aplicable es el de la falla en el servicio.

Del mismo modo, en un caso de similares contornos fácticos al presente, el Tribunal Administrativo de Boyacá recurrió al título de imputación de falla en el servicio en los siguientes términos

“Dijo la actora que los demandados, son responsables por haber omitido el deber de vigilancia del cauce del Rio Chicamocha, el indebido mantenimiento del Canal de Vargas y la tolerancia de construcciones en la ronda del rio así como la construcción de obras que afectaron la infraestructura construida por el Estado para el desfogue del cauce del rio en épocas de grandes precipitaciones.

Por consecuencia, el régimen de responsabilidad para analizarse en el caso sub lite, es el subjetivo bajo el título de imputación de falla en el servicio³⁸, tradicionalmente utilizado para decidir la responsabilidad del Estado ante la inexistencia de un título de jurídico particular de imputación^{39,40} (Negritas y Subrayas del Despacho)

En consecuencia, deben analizarse si en el presente caso se encuentran acreditados cada uno de los elementos de la responsabilidad estatal: el daño antijurídico, que la acción u omisión sea imputable a una entidad pública y el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por la entidad.

4.5 DEL CASO CONCRETO

En el presente caso los señores MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS Y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS, pretenden se declare la responsabilidad de los Municipios de Ramiriquí y Jenesano por los daños ocurridos en el predio “El Muelle” y el restaurante “La Esmeralda” los días 21 y 22 de abril de 2012, debido a las fuertes lluvias y como consecuencia de su presunta omisión en la realización de obras para la atención y prevención de desastres.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007). Rad. No.: 70001-23-31-000-1997-06259-01. Demandante: Jaime Claret Rollero Villamizar. Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento de Sucre.

³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 11 de febrero de 2009. Expediente 25000-23-26-000-1992-07963-01(15036). Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Expediente 08001-23-31-000-1991-00074-01(14170)

³⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 24 de febrero de 2005. Expediente 85001-23-31-000-1993-00074(14170)

⁴⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sentencia de 22 de julio de 2015. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. No.: 15001-3333-005-2013-00005-00

4.5.1 Cuestión previa: De la legitimación en la causa por activa

Previo a abordar el estudio de los presupuestos de la falla en el servicio, esta instancia considera necesario estudiar la legitimación en la causa de los demandantes respecto del predio “El Muelle” y del restaurante “La Esmeralda”.

La legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”⁴¹*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la Litis, mientras que la material se relaciona con la participación en los hechos que dieron origen a la demanda, esta última que entrará estudiarse en el sub lite.

Dicho lo anterior, una de las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa cuando se reclaman perjuicios por daños ocurridos en inmuebles es a través de su titularidad. Ahora, a efectos de demostrar la propiedad respecto de bienes inmuebles, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014) varió el criterio jurisprudencial que había sostenido hasta ese entonces, señalando que tratándose de procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa, la prueba del derecho real de dominio solo requiere del certificado de inscripción de la escritura pública (título) en la oficina de registro de instrumentos públicos (modo), puesto que de la certificación expedida por el registrador en que conste la inscripción, se debe tener por acreditada la preexistencia del título; ello cuando se acude al proceso en calidad de propietario de un bien determinado. Ciertamente el Alto Tribunal sostuvo que:

⁴¹ Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

“Con la tesis según la cual con la simple presentación del certificado resulta suficiente para tener acreditado la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de la persona que figura en esa condición en el registro de instrumentos públicos, no sólo no se está desconociendo la anterior normatividad, sino que, todo lo contrario, se está garantizando su estricto cumplimiento, por la sencilla, pero potísima razón, como se ha venido reiterando, de que resulta condición indispensable, ineludible y necesaria para que el Registrador inscriba un título en el registro de instrumentos públicos cuando se trata de la transferencia de un derecho real de dominio, que este documento se hubiere presentado por el interesado en la forma en que dispone la ley para su existencia, esto es, tratándose de un contrato de compraventa entre particulares respecto de un bien inmueble, a través de escritura pública en los términos del artículo 1857 del Código Civil.

Por consiguiente, si para proferir el acto administrativo por medio del cual se registra un título, se le exige al Registrador verificar que el título que se pretenda inscribir conste en una escritura pública, la certificación que ese mismo funcionario expida, en la cual haga constar esa inscripción, permite tener por acreditada la existencia de ese título, cumpliendo de esta manera con el imperativo dispuesto en el artículo 265 del C. de P. C.

(...)

De manera que si la certificación que expide el registrador es un documento público en el cual se tienen por ciertas las declaraciones que dicho funcionario realice y ocurren que en ese documento se hace constar la existencia e inscripción de una escritura pública que sirvió como título traslativo de dominio, debe tenerse por cierta esa afirmación, sin que por ello deba concluirse que se está supliendo un documento ab substantiam actus por otro medio probatorio.

La circunstancia de que el juez administrativo, para efectos de tener por acreditada la legitimación en la causa por activa cuando el demandante acude al proceso en calidad de propietario de un bien inmueble, exija la presentación del original o copia auténtica de la escritura pública que sirve de título para la adquisición de ese derecho, además de la constancia de inscripción de dicho documento en la Oficina de Registros Públicos, se traduce en un desconocimiento de la presunción de legalidad, de la legitimidad registral y del principio de la fe pública registral, que se generan y deben observarse a partir de la expedición del acto administrativo de inscripción, actuación que ha sido dictada por el funcionario respecto del cual la ley le ha otorgado esa facultad, la cual se le exige cumplir con rigurosidad, a través, entre otros presupuestos, del análisis y examen –dentro de su competencia- del título traslativo de dominio –escritura pública- que sirva de causa remota para la adquisición del derecho real respectivo sobre el bien inmueble correspondiente.”⁴²
(Resalta el Despacho)

⁴² CONSEJO DE ESTADO. M.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Rad. No.: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128). Demandante: ANGELA MARLENY SALAZAR DE COBO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

En el sub-examine fue allegado junto con la demanda, certificado de tradición y libertad respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 909-31006 correspondiente al predio rural "EL MUELLE" ubicado en el Municipio de Jenesano (fl. 42 c. de pruebas), apuntando como última actuación la siguiente:

"ANOTACION: Nro. 2 Fecha 24-08-1994 Radicación 2380
Doc.: ESCRITURA 1069 del: 22-08-1994 NOTARIA 1 DE RAMIRIQUI VALOR ACTO: 800,000.00
ESPECIFICACION: 610 VENTA (DERECHOS Y ACCIONES EL 1 SUS GANANCIALES Y EL 2 SUS DERECHOS EN LA SUC. LIQUIDACION ESPOSA Y MADRE ANUNCIACION APONTE DE ESPINOSA: FALSA TRADICION;
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X- Titular de derecho real de dominio, I- Titular de dominio incompleto).
DE; ESPINOSA CUERVO PEDRO
DE ARIAS APONTE CARLOS JULIO
A CEPEDA LUIS MARÍA..." (Resalta el Despacho)

De la lectura del certificado, se evidencia que los señores MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS Y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS no ostentan la titularidad del **derecho real de dominio** respecto del inmueble denominado "EL MUELLE", toda vez que existe es una compra de derechos y acciones por parte del señor LUIS MARÍA CEPEDA (q.e.p.d.) cónyuge de la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, en quien tampoco recayó el derecho de dominio sobre el inmueble en mención, toda vez que la compra de derechos y acciones se relaciona con la posibilidad de recibir la porción hereditaria que correspondía al vendedor, mas no del bien como tal.

Así entonces, no fue acreditado por parte de los demandantes la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio denominado "EL MUELLE". No obstante, el Consejo de Estado en casos en que se reclaman perjuicios respecto de un inmueble del cual no se acreditó en debida forma el derecho de dominio, ha estudiado si de acuerdo al material probatorio es posible establecer la calidad de poseedores de los demandantes, aún en el evento en que así no se haya invocado en el libelo introductorio, en sentencia de 6 de julio de 2017, señaló:

*"Ahora bien, precisa la Sala que no se allegó, dentro de la oportunidad que se tenía para hacerlo, el certificado de libertad y tradición correspondiente a la finca "El Imperio", **razón por la cual no es posible constatar la calidad de propietarios alegada por los hermanos Támara de la Ossa.***

No obstante, a juicio de la Sala, los mencionados señores pueden ser considerados poseedores de dicho predio, toda vez que del análisis de los recortes de prensa⁴³ que se aportaron con la demanda en conjunto con los

⁴³ En sentencia del 10 de septiembre de 2014, expediente 30.875, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera expuso: "Advierte la Sala que obran recortes de periódicos y sus copias, allegados por la parte demandante, con los que se pretende demostrar la ocurrencia de los hechos; al respecto, se precisa que aquellos carecen de la entidad suficiente para probar, por sí solos, la existencia y veracidad de tales hechos. En efecto, en sentencia reciente de la Sala Plena Contencioso Administrativa de esta Corporación se dijo, refiriéndose a las noticias de prensa, que 'Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obran en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento

testimonios⁴⁴ rendidos dentro de la acción de reparación directa, se puede establecer que los hermanos Támara de la Ossa eran poseedores de la finca “El Imperio”.

Por tanto, en su condición de poseedores, los señores Adolfo José y Carlos Támara de la Ossa también se entienden legitimados para reclamar la indemnización a la que consideran tener derecho por los daños causados a la finca “El Imperio”.

Lo anterior, en observancia de la Jurisprudencia de esta Subsección que ha sostenido que aunque no se invoque en la demanda la condición de poseedor, es posible acceder al resarcimiento de los perjuicios por los que se reclama, siempre y cuando resulte demostrada tal calidad en el proceso.⁴⁵ (Resalta el Despacho)

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 14 de septiembre de 2016⁴⁶, indicó:

“No podía el a-quo omitir el análisis de las pruebas relacionadas con la calidad de poseedores de los demandantes, en tanto, le asiste el deber de interpretación de la demanda con el objeto de realizar el derecho de acceso a la administración de justicia, sin que en mofo alguno, ello signifique un desconocimiento del carácter rogado de esta jurisdicción, al surgir tal condición del libelo introductorio.”

Conforme a los pronunciamientos en cita, es del caso entrar a estudiar si los señores MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS Y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio denominado “EL MUELLE”.

El Código Civil en su artículo 762 definió la figura de la posesión como:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

De esta definición se colige que la posesión requiere de dos elementos para su configuración: el *corpus*, la tenencia material de la cosa y el *animus* que es la voluntad de considerarse titular de la cosa. Justamente, el Consejo de Estado en sentencia de 1 de octubre de 2016 hizo referencia a estos dos elementos de la siguiente forma:

de la decisión del juez”, razón por la cual los recortes allegados se apreciarán con el conjunto de pruebas obrantes en el expediente”.

⁴⁴ Fís. 148 -153 y 157 -161 c. 1.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.: 70001-23-31-000-2003-01545-01(38733). Demandante: ADOLFO JOSÉ TÁMARA DE LA OSSA Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

⁴⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sala de decisión No. 3. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad. No.: 1523833330022013000350. Demandante: Luz Mila Rico de Carrillo y otro. Demandado: Municipio de Jericó y otros.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

“De ahí que esta Subsección ha considerado que para demostrar el ejercicio de la posesión material, el poseedor o quien la realice en su nombre, deberá acreditar, mediante prueba idónea, ambos elementos: “i) el corpus, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y ii) el animus, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno”^{47,48}

Dicho lo anterior, en audiencia de 29 de noviembre de 2016 (fl. 682 a 694 del cuaderno 2), se recepcionó el testimonio del señor RAFAEL ANTONIO SANABRIA GUERRERO, al ser interrogado sobre quienes eran los propietarios del restaurante La Esmeralda indicó *“señores Vargas, la señora María de Jesús, el dueño era el papá y les quedo ahí a la señora y a los hijos”* y más adelante señaló *“cuando ellos llegaron ahí, compraron un pedacito, era un relleno, lo compraron y empezaron a edificar eso y apenas estuvo instalado abrieron el restaurante”*; frente a la misma pregunta la testigo BLANCA INÉS BUITRAGO manifestó *“los dueños del restaurante La Esmeralda son María de Jesús Vargas, Juan Carlos Cepeda y Luis Miguel Cepeda”*.

En este punto, vale la pena precisar que de acuerdo al plano topográfico anexo al dictamen pericial rendido por el representante de la firma designada como perito dentro del proceso, el señor ANDRÉS CAMILO ALARCÓN GUTIÉRREZ visto a folio 798 del expediente, el restaurante “La Esmeralda” se encuentra ubicado al interior del predio “El Muelle”.

Se observa también que mediante petición de 29 de abril de 2012 (fl. 60-61 cuaderno de pruebas) los señores MARÍA DE JESÚS VARGAS y JUAN CARLOS CEPEDA solicitaron a la administración municipal de Jenesano ayudas con el fin de atender la emergencia ocurrida el 22 de abril del mismo año, en el restaurante La Esmeralda. Así mismo, a través de escrito radicado ante Corpochivor el 2 de mayo de 2012, los citados junto con la Inspectora de Policía de Jenesano, solicitaron se efectuara una visita por parte de la entidad con el fin de verificar las labores de canalización del río (fl. 65-66 cuaderno de pruebas). Nuevamente, en petición de 22 de mayo de 2012 el señor JUAN CARLOS CEPEDA solicitó al Alcalde Municipal de Jenesano ser tendido en cuenta para las ayudas con ocasión de la ola invernal, argumentando que *“...el restaurante La Esmeralda, el cual es propiedad de mi familia y era parte fundamental para nuestro sustento, fue gravemente afectado...”* (fl. 70 cuaderno de pruebas).

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 1 de octubre de 2014, exp. 25000232600020020034301 (33767), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴⁸ Consejo de Estado. M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Rad. Interno No. 37058. Demandante: MARTHA VALENCIA PARADA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO

Medio de control: Reparación directa
 Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
 Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
 Radicación: 150013333001 2014-00100-00

De otro lado, en el formato de registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia de fecha del evento 22 de abril de 2012 (fl. 174 cuaderno 1), se encuentra consignando lo siguiente:

Departamento	Municipio	Corregimiento vereda	Nombre jefe hogar	C.C.	Nombre de miembros hogar	C.C.	Forma de tenencia			Urbana		Rural	
							Propietario	Arrendatario	Poseedor	Destruída	Averída	Destruída	Averída
Boyacá	Jenesano	Dulceyes	Juan Carlos Cepeda Vargas	80.096.663	María de Jesús Vargas Arias	23.226.231	X	0	0	0	0	X	0
Boyacá	Jenesano				Luis Miguel Cepeda Vargas	79.959.328	X	0	0	0	0	X	0

Adicionalmente, en el formato del comité regional para la prevención y atención de desastres CREPAD Boyacá con anotación de "evento: desastre natural" (fl. 183-185 cuaderno 1) se consignó:

Filia No.	Nombre Jefe de Familia	Dirección	Integ. Familia		Estado de Salud		Vivienda y su Estado					Necesidades		
			Adultos	Niños	RA	NRA	Rur	Urb	Hab	No hab	Dest	Alimentación	Vestido	Otros
			M - F	M - F										
1	Juan Carlos Cepeda Vargas	k 3 Jenesano - Tunja, vereda Dulceyes, predio el Muelle, sitio la esmeralda	2 y 2	0	0	0	x	0	0	x	x	0	0	Trabajo para consecución de recursos económicos para el sostenimiento total (Educación, salud y alimentación)

De las pruebas mencionadas, se encuentra acreditado que los señores MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS Y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS ostentan la calidad de poseedores respecto del predio denominado El Muelle, debido a que ejercían actos de señor y dueño frente al inmueble en mención.

De otro lado, la legitimación en la causa por activa respecto del restaurante La Esmeralda se acredita con la demostración de propiedad del establecimiento de comercio, al respecto, el artículo 28 del Código de Comercio establece la obligación de inscribir en el registro mercantil la apertura de los establecimientos de comercio o cualquier acto que modifique o afecte la propiedad o administración de los mismos, escenario que se acredita con certificado respectivo expedido por la Cámara de Comercio.

A su vez, el Consejo de Estado ha señalado que el documento idóneo de su prueba es el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, sin embargo, no se trata del único medio de prueba válido para mostrar

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

dicha propiedad, en tanto que el juez puede valorar los demás medios de prueba que se encuentran en el expediente y que le permitan arribar a dicha aseveración. En efecto, en sentencia de 9 de junio de 2010, arguyó:

“Al respecto, se aclara que la ausencia de la copia auténtica o del original del certificado de Cámara de Comercio sobre la titularidad del establecimiento de comercio, si bien constituye un documento idóneo para acreditar tal circunstancia, el mismo no es el única prueba con la que pueda demostrarse dicha propiedad, toda vez que en el sistema probatorio colombiano se acogió el sistema de la libre apreciación de la prueba. En efecto, el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil establece que “las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, es decir, que el juez se encuentra facultado para realizar una evaluación del material probatorio de manera amplia para obtener, mediante razonamientos lógicos y de inferencia, la certeza sobre los hechos que se discuten en el proceso.”

Posición reiterada en sentencia de 22 de febrero de 2017, en la siguiente forma:

“En relación con la prueba de la propiedad de establecimientos de comercio, debe decirse que esta Sección ha sostenido que el certificado de Cámara de Comercio sobre la titularidad del establecimiento de comercio, si bien constituye un documento idóneo para acreditar tal circunstancia, no es la única prueba con la que puede demostrarse esa circunstancia, toda vez que en el sistema probatorio colombiano se acogió el sistema de libre apreciación de la prueba.”⁴⁹

Dicho lo anterior, fue aportado certificado de matrícula mercantil No. 1787765 de fecha 6 de marzo de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Tunja en el consta que la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS es propietaria del establecimiento de comercio denominado “LA ESMERALDA RESTAURANTE” ubicado en la vereda Dulceyes kilómetro 3 Jenesano-Tunja en el Municipio de Jenesano, en que se consignó como actividad principal la de “EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS”.

Así mismo, fue aportado formulario de matrícula mercantil o renovación de 22 de marzo de 2012 (anterior a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda), con la anotación de **renovación**. Como datos del establecimiento se destacan los siguientes:

- Nombre del establecimiento sucursal o agencia: Restaurante La Esmeralda
- Dirección para notificación judicial: Vereda Dulceyes
- Municipio: Jenesano
- Departamento: Boyacá
- Nombre del propietario: VARGAS ARIAS MARÍA DE JESÚS.

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 23001-23-31-000-2006-00279-01(37583).

En este punto vale la pena precisar que si bien los testigos RAFAEL ANTONIO SANABRIA GUERRERO, LEIDY ROCÍO CARO CARO y BLANCA INÉS BUITRAGO indicaron que el restaurante “La Esmeralda” pertenecía tanto a la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS como a sus hijos JUAN CARLOS CEPEDA VARGAS y LUIS MIGUEL CEPEDA VARGAS, lo cierto es que a juicio del Despacho comporta mayor idoneidad a efectos de acreditar la propiedad del mencionado restaurante, el formulario de matrícula mercantil aportado con la demanda, toda vez que este demuestra que en efecto la señora VARGAS ARIAS cumplía con las obligaciones legales propias de quien posee un establecimiento de comercio.

Así las cosas, a juicio de esta instancia únicamente la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar perjuicios por los presuntos daños ocurridos al restaurante “La Esmeralda”, en tanto que de acuerdo a los documentos referenciados, es la única que aparece inscrita como propietaria del establecimiento de comercio. En ese sentido, el estudio de las pretensiones de la demanda respecto del restaurante La Esmeralda se efectuará exclusivamente respecto de la señora MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS.

4.5.2. Del daño

En cuanto a la certeza del daño, de las pruebas aportadas con la demanda se advierte que para el mes de abril del año 2012 en el Municipio de Jenesano, vereda Dulceyes sector conocido como “la esmeralda”, se presentaron fuertes lluvias que provocaron inundaciones y socavones de terreno en los pedios aledaños al río; en efecto, en acta de reunión extraordinaria del CLOPAD del Municipio de Jenesano de 22 de abril de 2012 (fl. 145-161 C. de pruebas), se indicó:

“...Siguiendo con la visita se efectúa recorrido hacia Puente Camacho, encontrándose en la margen izquierda del río aguas abajo totalmente inundadas las fincas, generando inestabilidad grave de la banca de la vía pavimentada, llevándose totalmente los animales de la granja porcícola y bovina convenio con CORPOCHIVOR; desapareciendo en un 80% el restaurante la esmeralda, las márgenes del río en el sector la esmeralda e ampliaron a casi 80 metros, arrastrando con cultivos y viviendas...”

Concretamente respecto del daño alegado por los demandantes, indicó más adelante:

“En el sector de la Esmeralda se observa la fuerza devastadora del río ya que este cobro aproximadamente 40 metros de terreno llevándose consigo construcciones, enseres parques redes eléctricas, etc., de propiedad del Restaurante la esmeralda y quedando una construcción al borde del precipicio, para lo cual se da la orden de desalojo de los habitantes y enseres que aún quedan en tierra...”

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

Así mismo, en acta de inspección de fecha 26 de abril de 2012 (fl. 57-59) realizada al sitio donde se encuentra ubicado el restaurante La Esmeralda Vereda Dulceyes del Municipio de Jenesano se consignó:

“Aproximadamente un (1) metro del río teatinos, donde actualmente funcionaba el restaurante la esmeralda y que fue destruido prácticamente en su totalidad con la fuerza del río socavó llevándose el terreno y restaurante la esmeralda, el parque infantil y los Q/Kioscos donde atendían recepciones la parte que queda en pie queda en alto riesgo, razón por la cual se desalojó y se suspende definitivamente su actividad comercial, en su totalidad el cauce del río se llevó en su totalidad una expansión correspondiente a un ancho de 40mts x una longitud de los 100mts, daños avaluados en 1500.000.000 mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)”

Así entonces, se encuentra acreditado que el predio “El Muelle” en que se ubica el restaurante “La Esmeralda” sufrió magnos daños con ocasión de las fuertes lluvias que azotaron al sector el 22 de abril de 2012, demostrándose el carácter cierto del daño.

4.5.3. De la imputación

Como se señaló en el acápite de título aplicable al caso en concreto, el elemento de imputación hace referencia a la atribución del daño a la entidad pública, en el *sub lite*, los demandantes argumentan que el daño se causó por la falla en el servicio atribuible de los Municipios de Jenesano y Ramiriquí como consecuencia de su presunta omisión en la realización de obras para la prevención y precaución de desastres, situación que a su juicio generó que con las lluvias ocurridas el día 22 de abril de 2012, se presentaran inundaciones y socavones de terreno en el predio “El Muelle” donde se encuentra ubicado el restaurante “La Esmeralda.”

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 311 de la Constitución Política establece:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

A su vez el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” frente a la competencia de los municipios en el ámbito de prevención y atención de desastres, reza:

*“76.9. En prevención y atención de desastres
Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:*

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.”

En ese sentido, corresponde a los municipios por mandato legal prevenir y/o atender los desastres que puedan presentarse en su jurisdicción, con el apoyo de recursos económicos por parte de la Nación y los departamentos.

La parte demandante argumenta que la principal causa de los daños acaecidos en el predio El Muelle y el restaurante La Esmeralda obedecen a omisión de las autoridades municipales en la remoción de la estructura colapsada del puente la Esmeralda donde aduce que se represó material vegetal que desvió el curso natural del río, situación que con las lluvias presentadas el día 22 de abril de 2012, generó la inundación y socavón de terreno que afectó el inmueble.

Previamente, resulta necesario precisar que de acuerdo con las imágenes del Geoportal allegadas por el representante de la firma designada como perito dentro del proceso, el señor ANDRÉS CAMILO ALARCÓN GUTIÉRREZ, en especial la vista a folio 781 del cuaderno 2, a la altura del puente La Esmeralda la fuente hídrica que atraviesa el mismo se denomina “Río Teatinos”, cuerpo de agua que al cruzar por el casco urbano del Municipio de Jenesano adquiere el nombre de este, es decir, se trata del mismo río.

Ahora, revisado el expediente se advierte que el puente la Esmeralda colapsó el día 14 de mayo de 2011 como consta en Acta de Reunión de CLOPAD del Municipio de Jenesano celebrada el día 25 de mayo del mismo año, en que se indicó “*El ingeniero de planeación realizó una exposición de los eventos sucedidos el día 14 de mayo de 2011 causados por el intenso aguacero en la cuenca del río Teatinos donde hubo afectaciones grandes en la rivera del río en la Jurisdicción del municipio de Jenesano;... más hacia el sur se derrumbó la pila central del puente la Esmeralda*” (fl. 125-130 cuaderno 1). Posterior al colapso de la estructura, el 20 de mayo de 2011 la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR efectuó una visita al lugar de los hechos frente a lo cual emitió un concepto técnico en que se hicieron las siguientes recomendaciones (fl. 97-100 c. de pruebas):

“- Realizar un mantenimiento del cauce del río desde el punto conocido como Puente Camacho, hasta puente La Esmeralda. Dicho mantenimiento consiste en la extracción del material de arrastre, que se encuentra depositado en el centro del mismo y disponerlo a lado y lado a fin de proteger las márgenes y respetando el cauce original. Para garantizarla efectividad y el cumplimiento, esta actividad debe ser realizada bajo un control por parte de las autoridades municipales y en compañía de los ribereños propietarios de los predios circunvecinos.

- Demoler de forma mecánica la estructura colapsada (puente La Esmeralda) cumpliendo los lineamientos y normatividad existente para tal actividad. Dado que el ejercicio de esta actividad involucra el uso de maquinaria, carga y transporte de escombros,...”

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

Concepto que fue puesto en conocimiento del Secretario de Planeación Municipal de Jenesano el día 5 de junio de 2011, como consta en el Oficio No. 5578 visto a folio 96 del cuaderno de pruebas.

Por su parte, el Municipio de Jenesano mediante peticiones de fecha 20 de octubre de 2011 como se extrae del Oficio No. 9660 de 27 de octubre de 2011, presentó ante CORPOCHIVOR solicitud de permiso para la extracción de material del Río Teatinos e intervención de su cauce (fl. 146 cuaderno 1), requerimiento del cual se indicó en el mencionado oficio que *“la Corporación de acuerdo al informe técnico emitido por el profesional que lleve a cabo la visita, atenderá los trámites pertinentes, decisión que en su oportunidad se le comunicará”*. Al respecto, no obra en el plenario respuesta alguna por parte de la autoridad ambiental.

Ciertamente, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993⁵⁰, estableció dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la siguiente:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

En el mismo orden, el artículo 9º de la Resolución No. 837 de 17 de mayo de 2007 *“Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR”* expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁵¹, indicó:

“D. FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES
2. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. Esta función se desarrollará en concordancia con el parágrafo 5 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.” (Se destaca)

En ese entendido, como quiera que las labores que pretendía efectuar el Municipio de Jenesano en el cauce del Río Teatinos podían generar algún tipo de afectación en el medio ambiente, requerían del permiso previo de Corpochivor. Justamente en parte considerativa de la Resolución 379 de 29 de mayo de 2012 (fl. 333 a 338 c. de pruebas), por medio de la cual Corpochivor otorgó a la Alcaldía Municipal de

⁵⁰ “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones”

⁵¹ <http://www.corpochivor.gov.co/entidad-2/normatividad/>

Jenesano permiso de ocupación del Rio Jenesano para la realización de obras de reconstrucción del puente "La Esmeralda", se dijo "Que el numeral noveno del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, establece el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento, movilización de los recursos Naturales Renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, así como la autorización para ocupaciones de cauce y obras que allí se vayan a construir"

Resulta oportuno resaltar que en lo que respecta al Municipio de Ramiriquí de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte que el ente territorial tuviere conocimiento del concepto técnico emitido por Corpochivor o que se le hubiere realizado algún tipo de recomendación a la entidad territorial respecto del mantenimiento del cauce del río.

Así las cosas, si bien podría reprocharse al Municipio de Jenesano que solo hasta el 20 de octubre de 2011, solicitó ante CORPOCHIVOR el permiso correspondiente para la extracción de material del Rio Teatinos e intervención de su cauce en la jurisdicción del Municipio de Jenesano, lo cierto es que no se encuentra acreditado que a la fecha de los hechos (22 de abril de 2012) Corpochivor ya había emitido el permiso correspondiente para la intervención de la fuente hídrica y que el Municipio de Jenesano ya contando con la autorización de la autoridad ambiental, haya omitido iniciar las acciones correspondientes ante dicha situación.

Así mismo, no se evidencia que los demandantes -como colindantes de la estructura colapsada del puente La Esmeralda- o demás vecinos del sector, hubieren presentado solicitud alguna ante los Municipios de Ramiriquí o Jenesano o el mismo Corpochivor, con el fin de buscar soluciones al problema presentado en la estructura del puente. En similar sentido, en un asunto relacionado con el tema de inundaciones, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2014:

*"Finalmente, es pertinente mencionar que en el expediente no reposa prueba alguna de que los demandantes, u otro particular, o cualquiera otra de las autoridades administrativas involucradas en los hechos, hubieran elevado petición formal alguna dirigida a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con miras a solventar las supuestas fallas cometidas por dicha entidad en el manejo de las compuertas hidráulicas presentes en el distrito de riego Fúquene-Cucunubá, razón por la cual tampoco se observa que la CAR haya permanecido impasible frente a los requerimientos que le hubieran sido hechos por los usuarios, peticiones respecto de las cuales no existe demostración en el proceso."*⁵²

⁵² CONSEJO DE ESTADO. M. P.: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Rad. No.: 25000-23-26-000-2001-02491-01. Demandante: HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO Y OTROS. Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

De otro lado, frente a la posible afectación causada por la construcción de gaviones en el sector del conjunto campestre Villa Toscana por parte de la firma AR CONSTRUCCIONES INMEDIATAS S.A.S., se advierte que en acta de visita de inspección ocular realizada el 24 de septiembre de 2011 por personal de Corpochivor (fl. 87 a 90 c. de pruebas), se encontró que en la parte posterior del predio donde se encuentra la urbanización se estaba reubicando material de arrastre del río para la construcción de un muro gavión, actividad que altera la dinámica natural del río y aumenta la velocidad de sus aguas; motivo por el cual se conceptuó requerir a la sociedad con el fin de que suspendiera las actividades de construcción de gaviones en dicho sector, toda vez que no contaban con el permiso correspondiente. Situación puesta en conocimiento de AR CONSTRUCCIONES INMEDIATAS S.A.S. mediante Oficio No. 8760 de 28 de septiembre de 2011 (fl. 485 cuaderno 1).

A la postre, mediante escrito de 4 de octubre de 2011 (fl. 486 a 488 cuaderno 1), la constructora solicitó ante la autoridad ambiental el permiso respectivo para la construcción de gaviones en el predio de la urbanización, solicitud que fue resuelta favorablemente mediante Resolución No. 299 de 27 de abril de 2012 (fl. 495 a 500 cuaderno 1), que en su parte considerativa señaló:

“...Que la subdirección de Gestión Ambiental, designó para la vista ocular a los ingenieros, RAFAEL EDUARDO MORENO ROJAS Y DANIEL LEONARDO VELASQUEZ PINILLA quienes emitieron concepto técnico fechado el día veintiséis (26) de marzo de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y establece entre otras, lo siguiente:

(...)

Las obras a construir fueron diseñadas por la firma consultora APP Control Ingeniería S.A.S. mediante la utilización de un programa de cálculo en el que fueron modelados los diseños con el fin de verificar condiciones de seguridad en cuanto a deslizamiento, vuelco, presiones, aplicadas a fundación, estabilidad contra la rotura global y estabilidad contra la rotura interna. Para el diseño de los muros, se tuvieron en cuenta la topografía, la capacidad pertinente del suelo de fundación y la cota máxima de inundación para la selección de la mejor alternativa.

3. CONCEPTO TÉCNICO

*Revisados los estudios técnicos y diseños presentados por la firma consultora APP Control Ingeniería y de acuerdo a la visita realizada al sitio **se recomienda otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre de la firma AR CONSTRUCCIONES INMEDIATAS S.A.S. para la construcción de dos muros en gavión sobre la margen izquierda del río Guayas o Juyasia, sector 1 y margen izquierda Río Jenesano Sector 2 en la vereda Caicedos, predio San Raúl del Municipio de Ramiriquí,...***

Del texto se extrae, que con anterioridad a los hechos objeto de la presente demanda (22 de abril de 2012), funcionarios de Corpochivor ya habían estudiado la viabilidad de la construcción de los mencionados gaviones y emitido un concepto favorable al respecto; adicionalmente, si bien la sociedad constructora no contaba con el permiso correspondiente, una vez realizado el análisis de los

diseños para la construcción de los muros gaviones se encontró que eran adecuados, con lo cual es factible concluir que su construcción no generaba riesgo.

En cuanto a la presunta violación del margen de protección del río por parte de los demandantes, el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección"* establece que mínimo de la ronda hídrica es de 30 metros del cauce a lado y lado. Al respecto, se advierte que en el expediente no obra prueba alguna que demuestre si hubo uno o no una infracción a la franja de protección del Río Jenesano, toda vez que los testimonios de los señores RAFAEL ANTONIO SANABRIA QUINTERO, LEIDI ROCIO CARO, SILVA, BLANCA INÉS BUITRAGO y ANGIE TATIANA MUÑOZ, no fueron coincidentes y claros en cuanto a la distancia desde el río de los kioscos y parques que fueron arrastrados por el cauce del mismo. Aunado a ello, en el plano del predio que se encuentra adjunto al dictamen pericial obrante 770 a 807 del cuaderno 2, no se encuentra consignada dicha información. En consecuencia, no puede determinarse dicha situación.

De otro lado, en el dictamen pericial rendido por el representante de la firma designada como perito dentro del proceso, el señor ANDRÉS CAMILO ALARCÓN GUTIÉRREZ (fl. 770 a 807 cuaderno 2) se anotó que el desbordamiento del río Jenesano se debió a: i) las altas precipitaciones ocurridas en el mes de abril de 2012 y ii) la presencia de la estructura colapsada del puente La Esmeralda que generó un cambio en el cauce de la fuente hídrica.

Ahora, en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de agosto de 2017 se efectuó la discusión del dictamen pericial, diligencia en la que primeramente el perito representante de la firma señaló que la principal causa de las socavaciones de terreno presentadas en el predio "El Muelle" fue la presencia de la estructura colapsada del puente La Esmeralda (minuto 18:54 de la grabación CD fl. 816 cuaderno 2), no obstante, más adelante al ser interrogado sobre si aun con independencia de la existencia de la estructura colapsada del puente La Esmeralda y atendiendo a los niveles de precipitación, era probable que se presentaran inundaciones y socavaciones de terreno indicó que: *"queda claro que una de las causas principales fue lo del puente, puede ser y tal vez falle en ese error de haber mirado las precipitaciones actuales que se podían adjuntar, si observamos precipitaciones del 2014 hacia adelante y como el puente ya está construido y si las comparamos con las precipitaciones que hay de los años anteriores 2011, ahí podemos verificar si no ha habido desbordamiento con lo cual puede decirse que realmente fue la estructura lo que fallo. De pronto yo falle en buscar las precipitaciones y compararlas con las precipitaciones del año 2011 y 2012..."* (Minuto 01:37:00 de la grabación CD fl. 816 cuaderno 2) y *"quintando lo del puente y los gaviones puede ser que sí"* (minuto 02:04:00 de la grabación CD fl. 816 cuaderno 2). Adicionalmente, al ser cuestionado acerca de la ubicación de las viviendas afectadas por el desbordamiento del río que fueron reseñadas en el

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

dictamen adujo: “tres predios son aguas arriba y el resto aguas abajo” (minuto 01:38:00 de la grabación CD fl. 816 cuaderno 2)

Así las cosas, analizando el dictamen junto con las demás pruebas obrantes en el expediente⁵³ se infiere que el puente colapsado no fue la causa adecuada de la inundación y los daños presentados en el predio El Muelle y el Restaurante La Esmeralda, sino que se debió a la presencia de una temporada invernal más fuerte de lo normal, toda vez que las intensas lluvias presentadas los días 21 y 22 de abril de 2012 afectaron no solo el lugar donde se encontraba la estructura colapsada del puente “La Esmeralda”, sino diversos sectores del Municipio de Jenesano incluido el casco urbano. Justamente, en acta de reunión extraordinaria del CLOPAD del Municipio de Jenesano de 22 de abril de 2012 (fl. 145-161 C. de pruebas), se dijo:

*“(…) los aguaceros que han caído en toda la zona, desde el día 21 de abril de 2012 alrededor de las 4:00 pm hasta el día 22 de abril de 2012 alrededor de la 1:00 de la mañana cuando se presentó en toda la zona urbana un fuerte olor de gas, se verificó que **el tubo principal que suministra el gas el Municipio de Jenesano se había desprendido del viaducto en el puente Adriana la tubería, causando una gran fuga de gas y por consiguiente generando un alto riesgo a la población de Jenesano, con el apoyo de la sirenas de la panel de la policía del Municipio y la colaboración de la población se dio una alarma general para que la comunidad tomara medidas de protección ante el evento; se tomaron medidas como la suspensión del fluido eléctrico para evitar cualquier eventualidad.***

*Se inició el día 22 de abril de 2012 alrededor de las siete de la mañana con varios miembros del comité un recorrido en el río Jenesano, observando las zonas afectadas, iniciando en **el Puente Adriana donde se presentó el fallo del estribo izquierdo aguas abajo, debido al socavamiento de este por el flujo desmedido de aguas, así como el colapso de la placa y viga del puente dejando totalmente incomunicado a Jenesano con Ramiriquí (vereda de Romasal), se observa además que por la fuerza del agua la otra base también esta sido afectada por el proceso de socavamiento presentado; siguiendo con el recorrido se observa que aguas arriba del Puente Adriana el cauce del río ha cambiado bruscamente por la cantidad de material de arrastre y material vegetal, generando inestabilidad en el terreno que colinda con la calle 8 entre calles O y 1, en el sector de la granja terrenos de Jenesano se evidencia el arrastre y colapso del viaducto que sirve de paso a la tubería del acueducto que viene de Noncetá y que utiliza como contingencia al acueducto Urbano en casos de emergencia como el que se está presentando; continuando con el recorrido se evidencia que en el sitio donde se desarrolla actualmente el proyecto “Eco del Río” el panorama es bastante preocupante debido a que la corriente del río se introdujo dentro de la construcción, con posible afectación de la cimentación y la estructura de un bloque, (...); continuando por la vía que conduce de puente Adriana hacia el puente La palma existe la pérdida total de la banca en una longitud de 100 metros aproximadamente y afectación a predios de Ramiriquí, evidenciando***

⁵³ Código General del Proceso, Artículo 232.- El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

dentro del cauce del río gran cantidad de tubería amarilla del servicio de gas para ese sector.(...)

En el sector de Puente Camacho el estribo izquierdo del puente fallo, haciendo que el agua filtrara y socavara, generando un cráter de gran dimensión, sitio en el cual una persona perdió la vida debido a este factor en horas de la madrugada pese a la prohibición del paso por allí. En el sector de puente Camacho se encuentran varias familias damnificadas por el represamiento y desbordamiento del río generando pérdidas materiales. (...)

Igualmente en el conjunto residencial "Villa Toscana" se vio igualmente afectada con el aumento de los niveles de agua del Río en razón a que se llevó la planta de tratamiento de aguas residuales, y parte de la bancada donde se encontraba el Mini- campo de Golf.

Continuando con el recorrido y **como medida preventiva se cierra el paso vehicular por el puente la Palma, por cuanto el nivel del agua fue tan alto que anegó los predios del sector, ampliando las fronteras del cauce en una forma desmedida y poniendo en riesgo la estructura metálica del mismo.** En este mismo sitio se informa por parte del comandante de la policía que una vivienda de Baganique bajo colapso totalmente, sin nada que lamentar respecto a vidas humanas, las personas fueron alojadas en otra vivienda y se tomarán otras medidas de apoyo. (...)

En el sector de la quebrada la rosa se evidencia bastantes derrumbes, incremento desmedido del caudal, arrastre de sedimentos y material vegetal imposibilitando la presencia de los operadores del acueducto urbano en la bocatoma y así poder restablecer el servicio.

En el sector de la quebrada Los Murciélagos se evidencian varios derrumbes, represamientos y arrastre de material, especialmente en el sector de cruce de la vía que conduce a Tibaná.

Se tiene información que **en el sector de la Planta Trituradora, explotación de material de arrastre del Río Jenesano de Don Martín Castro, el río Jenesano se explayó arrasando con todo el material de acopio y maquinaria propia de trabajo.**

Del sector de Jenesano hacia Tierra Negra se evidencian derrumbes en algunos sectores en menor proporción, pero en el sector donde hay pérdida de banca se observa el proceso acelerado de dallo en el talud, pata del talud por falta de canalización de las aguas.

El puente peatonal del río Jenesano en el sector de Puente Arepas colapso totalmente siendo arrastrado por la corriente del río, dejando incomunicados a los habitantes del sector. (...)" (Se destaca)

Así entonces, se evidencia que gran parte del Municipio de Jenesano, en especial los predios ribereños al río Jenesano o Teatinos, se vieron afectados por las lluvias que se presentaron los días 21 y 22 de abril de 2012, inclusive podría afirmarse que aun cuando se hubiere retirado el puente desplomado, el carácter excesivamente alto de los niveles de lluvias que aumentaron considerablemente el caudal del río, podrían haber llevado a condiciones similares, dado que incluso en lugares aguas arriba al sector donde se encontraba la estructura colapsada del puente La Esmeralda se presentaron inundaciones y deslizamientos de terreno que afectaron predios y estructuras aledañas al río, como se indicó en el acta del CLOPAD, circunstancia que puede constituirse en un caso de fuerza mayor.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

La figura de fuerza mayor se encuentra definida en el artículo 64 del Código Civil de la siguiente forma:

“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha señalado que la fuerza mayor y el caso fortuito son dos conceptos distintos, precisándolos como:

*“Inicialmente hay que observar que a diferencia de la asimilación que históricamente hace la Corte Suprema de Justicia entre la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado distingue estos dos conceptos, en principio definiendo el **caso fortuito como el suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño**, mientras que **la fuerza mayor se identifica como un acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño**”⁵⁴*

Concretamente, acerca de los elementos que hacen parte de las causales eximentes de responsabilidad, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, el Órgano de Cierre ha señalado que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, **tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

*“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma **consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo**; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo*

⁵⁴ Concepto de doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006). Radicación numero: 11001-03-06-000-2006-00119-00(1792)

determinadas condiciones, podrían ser evitados .

(...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal **aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"**, toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual **el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia**, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que **la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente**, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual **la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada**^{55,56} (Se destaca)

Dicho lo anterior, de acuerdo al sistema de Información Ambiental de Colombia⁵⁷ el fenómeno de la niña se caracteriza por "un aumento considerable de las precipitaciones (anomalías positivas) y una disminución de las temperaturas (anomalías negativas) en las regiones Andina, Caribe y Pacífica, así como en

⁵⁵ Cita propia de la providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Mauricio Fajardo Gomez. Sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Rad. No.: 66001-23-31-000-1998-00409-01. Demandante: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

⁵⁷ <http://www.siac.gov.co/ninoynina>

Medio de control: Reparación directa
 Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
 Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
 Radicación: 150013333001 2014-00100-00

áreas del piedemonte de los Llanos orientales, mientras que en la zona oriental (Orinoquía y Amazonía), dichas variables tienden a un comportamiento cercano a lo normal, sin ser muy claro el patrón climatológico ante la presencia de un evento frío.”

Así entonces, el Despacho procederá al estudio de los tres elementos eximentes de responsabilidad por fuerza mayor.

El elemento de la **irresistibilidad** hace referencia a aquella imposibilidad del obligado a determinado comportamiento, en este caso de las entidades demandadas, de evitar las consecuencias generadas por el hecho imprevisto, para el caso concreto estarían relacionados con las inundaciones y socavones de terreno presentados en el predio El Muelle.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM mediante certificación C-430-11-130-SME/2016 (fl. 713-714 cuaderno 2) documentó los niveles de precipitaciones presentados en la estación meteorológica denominada Ramiriquí ubicada en el municipio de mismo nombre para los años 2011 y 2012, que arrojó los siguientes resultados:

MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
PROMEDIO HISTÓRICO	18,4	35,4	66,1	98,9	145,6	134,6	141,4	109,2	85,5	109,7	94,3	34,4
I(%)	22,1	91,2	86,3	214,9	211,4	129,7	128,4	116,7	124,3	162	176,6	83,5
2011	120	>170	131	>170	145	96	91	107	145	148	>170	>170
I(%)	27,5	79,2	68,5	225,7	79,3	89	168,9	ND	ND	71	36,4	12,9
2012	149	>170	104	>170	54	66	119	ND	ND	65	39	38

Así mismo, fueron reportados los niveles de precipitación en la estación Villa Luisa ubicada también en el Municipio de Ramiriquí, así:

MES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
PROMEDIO HISTÓRICO	19,1	33,6	56,4	90	125	108,1	115,8	94,2	77,5	11,2	93,7	39,9
I(%)	15,2	98,7	127,8	214,3	200,7	121,9	104	111,1	108,2	146,2	212	74,2
2011	80	>170	>170	>170	161	113	90	118	140	131	>170	>170
I(%)	33,9	94,9	55,3	261,5	65,4	80	132,8	ND	49,9	ND	35,9	23,1
2012	>170	>170	98	>170	52	74	115	ND	64	ND	38	58

De acuerdo los con niveles de precipitación expuestos por el IDEAM se evidencia que en el mes de abril de 2012 se presentaron los picos más altos de los años 2011 y 2012, hecho que provocó el aumento en el caudal del Río Teatinos que a

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

la postre desencadenó en las socavaciones de terreno presentadas en toda la ribera del río, como fue expuesto anteriormente.

Esta situación también fue expuesta en el "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COFINANCIACIÓN SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR, EL MUNICIPIO DE JENESANO EL MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ; PARA EL DRAGADO Y RECONFORMACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JENESANO EN LA AÉREAS AFECTADAS POR LA TEMPORADA INVERNAL EN EL TRAMO DEL PUENTE CAMACHO A PUENTE LA PALMA" en que se indicó: "Que adicional a lo anteriormente planteado, el día 21 de abril de 2012, se presentó un evento de precipitaciones altas, superiores a los promedios obtenidos en los últimos años lo que conllevó a deslizamientos de terrenos de la ronda del río Jenesano;" (fl. 314 a 323 cuaderno de pruebas)

Así entonces, los hechos presentados el 22 de abril de 2012 resultaron irresistibles para las autoridades demandadas, toda vez que las precipitaciones que se presentaron alcanzaron niveles muy altos, causando daños de grandes magnitudes en toda la ribera del río Teatinos, como pudo evidenciarse del acta de reunión extraordinaria del CLOPAD del Municipio de Jenesano de 22 de abril de 2012 (fl. 145-161 C. de pruebas), situación desbordó la capacidad de respuesta de las entidades accionadas.

En cuanto a la **imprevisibilidad** se advierte que hace referencia a la imposibilidad de prevenir la ocurrencia de un hecho alegado como causa extraña. En el expediente, se encuentra acreditado que mediante Oficio No. 166 de 4 de enero de 2012 (fl. 253-255 cuaderno de pruebas), Corpochivor alertó al Municipio de Jenesano sobre la probabilidad de incendios forestales en la Jurisdicción de dicha Corporación⁵⁸, en efecto indicó que:

"De acuerdo con las previsiones climáticas del IDEAM, con la disminución de lluvias y aumento de las temperaturas, lo cual contribuye a que se presenten condiciones propicias para la ocurrencia de incendios forestales. Dentro del contexto ambiental actual CORPOCHIVOR trabaja en la sensibilización y prevención de riesgos generados por fenómenos naturales y por las actividades desarrolladas por el hombre (antrópicos). En este sentido y debido a que históricamente se presentan incendios forestales en los municipios de la jurisdicción durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de cada año, se hace necesario adelantar actividades tendientes a la preparación para atender cualquier eventualidad de este tipo como red de informantes, REACTIVACIÓN DEL CLOPAD, activación del cuerpo de reacción inmediata entre otros, en la parte preventiva se deben adelantar campañas de sensibilización y capacitación en el tema, buscando que las comunidades tomen conciencia y participen activamente en la prevención y en el control de los incendios forestales ."

⁵⁸ De conformidad con el artículo 5 de la Resolución 837 de 17 de mayo de 2007 "Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – ORPOCHIVOR" la entidad tiene su jurisdicción en el Departamento de Boyacá, circunscrita en el área territorial de los siguientes municipios: Almeida, Boyacá, Campohermoso, Ciénega, Chinavita, Chivor, Garagoa, Guateque, Guayatá, Jenesano, La Capilla, Macanal, Nuevo Colón, Pachavita, Ramiriquí, San Luis de Gaceno, Santa María, Somondoco, Sutatenza, Tenza, Tibaná, Turmequé, Umbita, Ventaquemada y Viracachá.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

Así entonces, se evidencia que el Municipio de Jenesano fue avisado sobre la posible presencia de incendios forestales en la zona para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012.

Por su parte el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM en Oficio No. 2016400007161 de 25 de noviembre de 2016 (fl. 705 a 712 cuaderno 2), indicó:

*“Los diferentes estudios realizados por el IDEAM han permitido establecer que el impacto más fuerte de la fase fría del ENOS (La Niña), corresponde al incremento significativo de las precipitaciones, especialmente en las regiones Andina y Caribe. **No obstante, la afectación del régimen de lluvias por el fenómeno de La Niña no sigue un patrón común, ni ha sido el mismo durante la ocurrencia de los 10 últimos eventos documentados. Por el contrario es diferencial a lo largo y ancho del territorio nacional.**”* (Negritillas y subrayas del Despacho)

En este entendido, el fenómeno de la niña no tiene un comportamiento uniforme en el territorio nacional, por el contrario, puede presentarse de manera diferente en cada región del país y por lo tanto, la existencia de una ola invernal más fuerte de lo normal debido a dicho fenómeno, es un evento imposible de prever, en la medida que éste no tiene una periodicidad o conducta determinados.

Así las cosas, las fuertes lluvias ocurridas en el mes de abril de 2012 como consecuencia del fenómeno de la niña, constituyeron un hecho imprevisible para las entidades demandadas, debido a que si bien ya se había presentado dicho fenómeno en el año anterior, no se encuentra acreditado en el expediente que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM haya pronosticado la posibilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña para ese año, *contario sensu* en el oficio citado anteriormente CORPOCHIVOR informó que según las previsiones del IDEAM se estaba presentando disminución de lluvias y aumento de temperaturas. Sumado a los altos niveles de precipitaciones presentados en abril de 2012, como se evidenció en las estaciones meteorológicas Villa Luisa y Ramiriquí.

Finalmente, en cuanto al elemento de **exterioridad**, se entiende que el hecho debe ser ajeno a la entidad, es decir, que su actuar, positivo o negativo, no ocasionó su ocurrencia. En el *sub-lite*, es claro que los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron a causa del fenómeno de La Niña presentado en el mes de abril del año 2012, en otros términos, sucedieron como consecuencia de un desastre natural ajeno a las entidades demandadas, principalmente si se tiene en cuenta que los niveles de precipitación presentados en dicha época corresponden a los más altos de los dos últimos años.

Así las cosas, a juicio de esta instancia no es posible imputar responsabilidad a los municipios de Jenesano o Ramiriquí, en la medida en que la forma en que se

produjeron los daños a los demandantes, demuestran que se trató de circunstancias imprevisibles e irresistibles, además de externas, debido a la magnitud de las lluvias presentadas en el mes de abril de 2012, evento que no puede ser endilgado a las entidades demandadas y que constituye, a todas luces una fuerza mayor.

En ese orden de ideas, existe una ruptura del nexo causal entre el actuar de los Municipios de Ramiriquí y Jenesano y el daño generado a los demandantes con ocasión de las inundaciones presentadas el día 22 de abril de 2012, puesto que la existencia de una fuerza mayor, hace imposible imputar responsabilidad alguna a las accionadas. Así fue expuesto por el Consejo de Estado en sentencia 25 de mayo de 2011, donde señaló:

*"Todo indica, como lo entendió el a quo, que la causa de la inundación fue producida por el fuerte invierno producido en la región para la época de los hechos, lo cual constituye un hecho imprevisible e irresistible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, por lo tanto **no puede imputársele a ninguna de las entidades demandada, la responsabilidad de las inundaciones ocurridas en el Corregimiento de Carolina, Pimental y otros, puesto que el nexo causal quedó roto por la Fuerza Mayor.**"*⁵⁹

Posición reiterada en reciente jurisprudencia de 21 de junio de 2018, en que se indicó:

*"La fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad, cuya ocurrencia da lugar al rompimiento del nexo causal entre el hecho imputable a la administración y el daño. Por tanto, en este caso sería imposible imputarle jurídicamente al demandado la responsabilidad por los daños derivados del verano intenso que azotó la zona donde se encontraba ubicado el predio Silverio y, finalmente, contribuyó a la pérdida de los cultivos."*⁶⁰

Corolario de lo expuesto, los hechos ocurridos en el predio El Muelle la vereda Dulceyes del Municipio de Jenesano el día 22 de abril de 2012, son atribuidos a la existencia de una fuerza mayor generada por el aumento excesivo en el nivel de las precipitaciones a causa del fenómeno de la Niña que se presentó en dicha época, situación que rompe el nexo de causalidad entre el daño y su imputabilidad al Estado y da lugar a exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas y en consecuencia, a las llamadas en garantía. Por ende, se declararán probadas las excepciones de "fuerza mayor", "existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico - fuerza mayor", "fuerza mayor como hecho resistible e imprevisible" y "existencia de una causa de fuerza mayor, evento natural e irresistible" propuestas por los apoderados del Municipio de Jenesano,

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz. Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Rad. No.: 23001-23-31-000-1997-08875-01(21929). Demandante: RIGOBERTO OCHOA DURANGO Y OTROS. Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO. M.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 13001-23-31-000-2003-01681-01. Demandante: Inversiones Murra Ramírez y otros. Demandado: Nación – Instituto Nacional de Adecuación de Tierras – INAT en liquidación.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

Municipio de Ramiriquí, R.A Constructores S.A.S. y Departamento de Boyacá; respectivamente. Así mismo, se releva el Despacho de estudiar las demás excepciones que se encontraba pendientes por resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.⁶¹

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda se negarán las súplicas de la demanda.

5- COSTAS

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado⁶² en la que se señala:

“(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada (...)**”.*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

Por lo que el Despacho no condenará en costas y agencias en derecho.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

⁶¹ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. (...)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

(...)

⁶² Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013). C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS y
otros
Demandados: Municipio de Jenesano y Otro
Radicación: 150013333001 2014-00100-00

FALLA.

PRIMERO.- DECLARAR las excepciones de “fuerza mayor”, “existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico - fuerza mayor”, “fuerza mayor como hecho resistible e imprevisible” y “existencia de una causa de fuerza mayor, evento natural e irresistible” propuestas por los apoderados del Municipio de Jenesano, Municipio de Ramiriquí, R.A Constructores S.A.S. y Departamento de Boyacá; respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

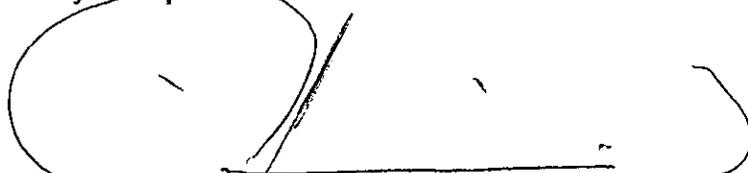
PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Sentencia Reparación Directa No. 1500133330012014 - 00100 00